

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Senador del Reino por la provincia de Burgos D. Policarpo Casado, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Senador por la Diputación y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Burgos, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de Diputados en sesión del día 18 del mes actual el distrito de Vitoria, provincia de Alava:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 18 del mes actual el segundo distrito de la capital de Granada:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Diputado á Cortes en el segundo distrito de la capital de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Lluch y Dalmasas, vecino de La Riba, contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al derribo de un pasadizo de la calle Mayor de di-

cha villa, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por D. Ramon Lluch y Dalmasas, Cura párroco de La Riba, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo al derribo de un pasadizo.

De los antecedentes resulta:

Que habiendo acudido D. José Roig y Llorá á la Comisión provincial en 1.º de Agosto de 1876 pidiendo que se obligase al Ayuntamiento de La Riba á resolver una instancia que le habia presentado solicitando el derribo de un pasadizo que estorbaba á los vecinos y en particular al recurrente, la Municipalidad, despues de repetidas órdenes de la Comisión, contestó que la instancia habia sido decretada y devuelta á Roig. Este recurrió de nuevo á la Comisión provincial en 5 de Octubre siguiente, quejándose de que el Ayuntamiento no daba curso á la alzada que le presentó en 14 de Agosto anterior, apelando del acuerdo recaído en su petición y ordenado al Alcalde que bajo su responsabilidad remitiese el recurso con los informes y documentos necesarios, esta Autoridad manifestó que no habia elevado ántes la solicitud porque el interesado no exhibió oportunamente la cédula de vecindad, y porque creia que trataba de burlarse de la Municipalidad, una vez que eran inexactos todos los extremos que alegaba, pues ni el interesado posee como dice casa alguna en el distrito, ni hay puente que obstruya la calle Mayor, ni jamás han circulado carros por ella, á causa de la posición topográfica del pueblo, ni hay obstáculo alguno que impida á Roig ejecutar sus faenas agrícolas.

La Comisión provincial desestimó el recurso apoyándose en que este informe contradecía enteramente lo expuesto por el interesado acerca de que el arco ó pasadizo no sólo privaba á su casa de luz, vista y ventilación, sino que impedía el tránsito de todo carruaje ó carga voluminosa, por tener únicamente 14 palmos de altura.

Entónces Roig se dirigió á la Comisión provincial con nueva instancia exponiendo que su esposa era dueña de las casas núm. 5 de la calle Mayor, segun lo demostraba la certificación del amillaramiento que acompañaba, expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde; que existia el puente segun lo probaba el plano adjunto, levantado por un Maestro de obras y Agrimensor, del cual aparecia que aquella obra sólo dista de la finca seis metros 53 centímetros. Presentaba igualmente una instancia dirigida á la Comisión provincial por 46 vecinos, que decia ser cabezas de familia, y que tres forman parte del Ayuntamiento actual, dos pertenecian al que cesó en Agosto anterior, y cuatro al de la época en que se construyó el puente, los cuales afirman que este fué construido por el Ayuntamiento como obra provisional y de fortificación al principio de la última guerra civil; que la obra perjudica al libre tránsito, priva á los vecinos de dedicarse á los trabajos agrícolas é irroga gravísimos perjuicios á la casa del apalante por hallarse situada enfrente de ella y á muy corta distancia.

Tambien se unió al expediente un certificado del Alcalde de 8 de Noviembre de 1876, en que se lee que á principios de la última guerra civil se construyó como obra de defensa un puente desde la casa de la villa ó Rectoría al cementerio viejo, que está junto á la iglesia; y fundado en estos datos, en la doctrina sentada por la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento en un caso que tiene aplicación al presente: en que los Ayuntamientos no tienen facultades para dificultar el tránsito ni afezar las poblaciones: en que habian sido demolidos todos los pasadizos que existian en la localidad; y en que el de que se trata, además de no poder crear derechos, puesto que se construyó con el carácter de provi-

sional y como obra de fortificación, sólo servia para comodidad del Ayuntamiento y del Cura párroco, pedia Roig á la Comisión provincial que, dejando sin efecto su acuerdo de 1.º de Octubre, ordenase el derribo del pasadizo. Esta Corporación lo dispuso así en 4 de Enero último, apoyándose en que el Ayuntamiento habia infringido la ley 1.ª, tít. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilación, que manda que desaparezcan todos los pasadizos y obras fronterizas de las casas; y en que, segun lo reconoce la Real orden de 8 de Noviembre, es un principio general de policía urbana facilitar el tránsito por la via pública alejando todos los obstáculos que directa ó indirectamente lo estorbasen.

Al tener noticia de este acuerdo el Ayuntamiento, acudió, juntamente con el Juez municipal y el Cura párroco, á la Comisión provincial, pidiéndole que le revocase, porque el pasadizo se construyó en 1872 sin oposición de nadie para comun utilidad del Ayuntamiento y del Párroco, siendo desde entónces propiedad del último; porque cuando la casa rectoral fué fortificada se aspilló el pasadizo y se tapió una ventana con cristales que tenia en el centro, cuyo hueco hubo que reponer á su primitivo estado para devolver el pasadizo á su dueño cuando de orden superior se demolieron las fortificaciones de la Rectoría: porque es tan necesaria aquella via, que sin ella el Párroco no se puede servir de la casa rectoral, cuyos dos cuerpos une, y el Ayuntamiento resulta notablemente perjudicado en el local de sus oficinas: porque el pasadizo no perjudica á D. José Roig, pero aunque le perjudicase no tendria derecho á reclamar, puesto que hacia unos meses que delante del Alcalde y dos testigos dió permiso al Párroco para alanzarle con una pared; y finalmente, porque la Municipalidad no habia infringido ley alguna al construir el pasadizo, y porque revocando el acuerdo se evitarian gastos y conflictos entre las Autoridades civil y eclesiástica.

La Comisión provincial acordó que no habia lugar á decidir en el sentido que pretendió, una vez que carecia de facultades para dejar sin efecto sus providencias, y que los que se estimasen perjudicados podrian alzarse contra ellas.

El Alcalde entónces, á nombre del Ayuntamiento, dijo á la Comisión provincial que puesto que no podia volver sobre sus acuerdos, se sirviese declarar firme el de 19 de Octubre, por el que se desestimó la instancia de D. José Roig.

El Párroco D. Ramon Lluch acudió á V. E. en 30 de Enero de este año, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 4 del mismo mes, que califica de impropcedente en el fondo y en la forma, porque no se debia haber admitido la alzada de D. José Roig, una vez que no se basaba en que el Ayuntamiento hubiese infringido ley alguna; porque la Comisión no habia oido al recurrente ántes de fallar, cuando debia suponer que el pasadizo estaba afecto á algun edificio, y por tanto que su demolición lastimaria intereses privados porque aquel se construyó en 1872 sin reclamación de nadie, no como fortificación provisional, sino como obra estable para comun utilidad del Ayuntamiento y del apalante, pues sirviendo de Consistorio la planta baja de la casa rectoral, el interesado por medio del pasadizo tiene una entrada independiente; porque es inexacto que la obra esté en medio de ninguna calle, puesto que mira á las afueras del pueblo, y el sitio en que se halla sólo sirve para dar paso á la casa de D. José Roig, y porque no es aplicable al caso la ley de la Novísima invocada por la Comisión provincial.

A esta instancia acompañó: primero, la declaración de dos vecinos que afirman que en Noviembre de 1872, siendo individuos del Ayuntamiento, fueron en nombre de este á pedir permiso al Cura párroco para construir un pasadizo desde la casa rectoral á la iglesia, no con el carácter de

provisional, sino con el de permanente, que se consideraría en adelante como parte y propiedad de dicha casa; segundo, declaracion del Alcalde y Juez municipal en la que reiteran lo que en union de los demás individuos del Ayuntamiento y del Párroco expusieron á la Comision provincial en la instancia de 18 de Enero de que queda hecho mérito; y tercero, declaracion del Alcalde, relativa á que en Junio de 1876 D. José Roig concedió permiso al Párroco para afianzar con una pared el pasadizo de que se trata.

Después de presentada la anterior instancia, el mismo D. Ramon Lluch adujo otra en la que, fundado en que las Comisiones provinciales no pueden volver sobre sus acuerdos, solicita que se declare subsistente el que la de Tarragona dictó en 19 de Octubre, puesto que se notificó á Roig, y este no se alzó contra él en forma legal.

La Comision provincial informa extensamente en pro de su acuerdo de 1.º de Enero, manifestando que los principios inconcusos del derecho le autorizaban á abrir nuevo juicio sobre el asunto desde el momento en que D. José Roig demostró la razon que le asistía y que era inexacto lo expuesto por el Alcalde, mucho más cuando la primera resolucion se basaba en las manifestaciones de esta Autoridad.

La Seccion, prescindiendo de los vicios que se observan en el expediente, que revelan un completo desconocimiento de las reglas de procedimiento, y que en rigor anulan casi todo lo actuado, entra desde luego á examinar el asunto en el fondo, y á proponer la resolucion que en su concepto se debe adoptar, porque el Gobierno tiene facultades para corregir las trasgresiones de ley cometidas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lleguen á su noticia, y aquí se trata de una infraccion palmaria.

Los documentos adjuntos tienden, los unos á demostrar que el pasadizo, origen de la cuestion, se construyó en concepto de provisional, y como parte de la fortificacion que se levantó para poner al pueblo de La Riba á cubierto de un golpe de mano durante la última guerra civil, y los otros á que dicha via se hizo con el carácter de permanente, y como de utilidad para el Ayuntamiento y el Cura párroco.

No es necesario detenerse á depurar cuál de estos extremos es el exacto, porque ya lo sea el que sostuvo D. José Roig ante la Comision provincial, ya el que pretende el apelante al acudir á V. E. en alzada, siempre habrá que llegar á la misma conclusion.

En efecto, si el pasadizo se construyó como obra de fortificacion, hay que reconocer que el Ayuntamiento obró acertadamente al hacerlo, por más que estén prohibidas esta clase de obras, puesto que sería absurdo exigir que por no faltar á las reglas de policía urbana y ornato se dejase á las poblaciones sin los medios de defensa necesarios en tiempo de guerra; pero desde el momento en que cesaron las circunstancias extraordinarias por efecto de las que pudo tolerarse la extralimitacion, no es posible consentir que esta subsista por más tiempo sin faltar á los terminantes preceptos de la ley 1.ª, tit. 32, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe que se hagan *pasadizos, saledizos, corredores y balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared.*

A igual resultado se viene, y con más fundamento si cabe, conceptuando, como D. Ramon Lluch, que el pasadizo no se edificó para defensa de la poblacion y en concepto de provisional, sino como permanente y de utilidad para él y para el Ayuntamiento, porque en este caso la infraccion de la ley de la Novísima y de las reglas de policía urbana y de ornato arranca desde la época de la construccion, no habiendo siquiera la circunstancia atenuante que hay en el supuesto examinado anteriormente, y que justifica la existencia de aquella via mientras duró la guerra.

Se ve, pues, que, bien se admita lo que quiere D. José Roig, ó bien lo que sostiene el recurrente, la subsistencia del pasadizo es contraria á las prescripciones vigentes, por lo cual debe desaparecer, y que léjos de cambiar el aspecto del asunto, ni crear derechos el permiso que parece que otorgó Roig para reforzar la obra con una pared de sostenimiento, esto sólo viene á aumentar el número de las trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento de La Riba, una vez que la citada ley de la Novísima, á fin de llegar á la completa desaparicion de los pasadizos, que tanto afean el aspecto de las calles, dispone que *no se re-nueven, ni adoben, ni reparen.*

Antes de terminar, la Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca del proceder del Alcalde, tanto por el informe que elevó á la Comision provincial en 12 de Octubre del año último, en el que afirmaba hechos que resultaron inexactos, como por las contradictorias manifestaciones que aparecen en el expediente sobre el motivo con que se construyó el pasadizo; y como esta conducta, tanto más reprobable por cuanto se trata de un funcionario que tiene la representacion del Gobierno en el punto en que ejerce su Autoridad, además de haber sido

causa de los vicios de procedimiento aludidos al principio de este informe, pueda constituir un delito definido en el Código penal, parece que se debe pasar el expediente á los Tribunales de justicia para que lo depuren y corrijan si lo estiman justo, no sólo respecto al Alcalde, sino tambien á algun Concejal y á algun vecino de La Riba que tambien han suscrito manifestaciones que se contradicen enteramente.

En resúmen, opina la Seccion:

1.º Que se debe desestimar el recurso y ordenar que se proceda á la demolicion del pasadizo, dejando a salvo los derechos de que D. Ramon Lluch y Dalmases se crea asistido, para que los haga valer donde y ante quien viere convenirle.

2.º Que se prevenga al Gobernador de Tarragona que pase el expediente á los Tribunales para los efectos que se expresan en el precedente informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Estado, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, en telegrama de esta tarde, me participa que ha sido elevado al Solio Pontificio el Cardenal Joaquin Pecci, que ha tomado el nombre de Leon XIII.»

En su consecuencia, ha tenido á bien disponer S. M. que, en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensar la Divina Providencia á la Iglesia Católica, se cante el *Te Deum* en todas las de España; dirigiéndose al efecto las Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Señor....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Por Real orden de 13 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878 para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de los expresados auxilios.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin Garcia Loygorri.

#### Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro de esgrima de la Academia del Cuerpo Administrativo del Ejército, establecida en Avila, se convoca á los que aspiren á ocuparla, bajo las siguientes condiciones:

1.º El Maestro de esgrima desempeñará las clases que le designe el Director de la Academia, sujetándose en el ejercicio de su cargo á las prescripciones reglamentarias.

2.º Disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas íntegras, satisfechas por mensualidades desde la toma de posesion.

3.º La provision de esta plaza se hará mediante concurso entre los que aspiren á ocuparla y reunan las siguientes condiciones: primera, ser español; segunda, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y acreditar buena conducta; tercera, poseer un título que acredite la profesion, ó los certificados oportunos justificando haberla ejercido en algun establecimiento público ó en la enseñanza particular; cuarta, que sus conocimientos sean extensivos al manejo del sable y del florete.

4.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Academia, acompañadas de los documentos justificativos á que se refiere la condicion anterior. Además del nombre y apellidos expresarán su edad y domicilio, para hacerles saber el resultado en el caso de ser elegidos.

5.º El plazo para la admision de instancias terminará el día 10 del próximo mes de Marzo, no considerándose admitidas las que se reciban con posterioridad á esta fecha.

6.º El Director de la Academia, oyendo á la Junta de Profesores de la misma y con presencia de las instancias presentadas, elevará á la Superioridad la correspondiente propuesta individual, ó en terna si hubiese lugar, para la adjudicacion de la referida plaza á favor del que mejores condiciones reuna; sirviendo al efecto de motivo de preferencia el acreditar aptitud en el manejo del mayor número de armas.

Avila 19 de Febrero de 1878.—El Intendente Director, Luis Llopis.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Debiendo dar principio el día 3 de Junio y el 16 de Setiembre del corriente año los exámenes para ingresar en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, segun previene la legislacion vigente, quedan abiertas desde hoy hasta el 24 de Mayo, y desde el 10 de Agosto al 10 de Setiembre próximos, los plazos para la admision de solicitudes, las cuales deberán enviarse al Ilmo. Sr. Director de la Escuela, establecida en el Real Sitio de San Lorenzo (Escorial). A las solicitudes deberán acompañar las cédulas personales correspondientes.

Se recuerda á los aspirantes el decreto de 23 de Mayo de 1877, de cuyas prescripciones están exentos todos aquellos que hubieran aprobado en exámenes anteriores las asignaturas de Física y Química.

Tambien deberán tener presente el art. 2.º del decreto de 23 de Octubre de 1868, por el cual se exige como una de las condiciones del ingreso lo siguiente:

Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.  
Nociones de Gramática latina.  
Geografía.  
Historia general y particular de España.

Los programas provisionales de las distintas asignaturas que constituyen los exámenes de ingreso, se publicaron en la GACETA del día 1.º de Enero del corriente año, y los candidatos deberán atenerse á dichos programas mientras no sean modificados por la Superioridad.

El examen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas, tendrán derecho á que se les expida por la Escuela, y gratuitamente, un certificado que así lo acredite.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del puerto de Vinaroz, provincia de Castellon, bajo la cantidad de 1.737.614,58 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 15 de Febrero de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, facturas números 246 y 247 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, facturas números 514 y 515 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, facturas números 516 y 517 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 481 y 482 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 463 y 464 de señalamiento.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1873, factura núm. 2.220 de señalamiento.

Segundo semestre de 1873, facturas números 2.431 al 2.433 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, facturas números 2.367 y 2.368 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, facturas números 2.001 y 2.002 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, facturas números 1.936 y 1.937 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 1.813 y 1.814 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.719 y 1.720 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.490 al 1.492 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.328 al 1.336 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 921 al 950 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 533 y 534 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 457 al 463 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, factura número 237 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, factura núm. 276 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 232 y 233 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, factura núm. 230 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 290 y 291 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 248 al 254 de señalamiento.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los bonos del Tesoro de la segunda emisión autorizada por decreto de 23 de Junio de 1874, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco hipotecario de España en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869.

MES DE ENERO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
<b>ÁLAVA.</b>			
1	113.337	8	491.443 á 491.450
		1	357.568
		7	357.570 y 357.576
		2	358.548 y 358.549
<b>ALBACETE.</b>			
1	490.967	1	438.466
5	496.081 á 496.085	2	438.467 y 438.468
12	444.333		438.467 y 438.468
<b>ALICANTE.</b>			
1	371.633	1	437.144
1	440.819		437.144
<b>ÁVILA.</b>			
2	9.733 y 9.734	2	409.109 y 409.110
4	490.925 á 490.928	1	496.972
2	490.949 y 490.951	1	496.080
8	490.932 á 490.939	1	377.633
1	490.960	4	443.867 á 443.870
11	490.996		443.867 y 443.870
8	443.092		443.867 y 443.870
2	443.100 y 443.101		443.867 y 443.870
<b>BADAJOS.</b>			
1	8.896	1	443.847
1	489.085		443.847
1	489.086		443.847
7	824 á 830		443.847
2	489.090 y 489.091	1	2.071
3	495.790 á 495.794		2.071
2	495.796 y 495.797		2.071
1	495.808		2.071
9	362.935 á 362.973	1	490.721
7	363.626	2	493.460 y 493.461
<b>BALEARES.</b>			
1	491.439	2	365.754 y 365.058
2	492.942 y 492.943	2	437.176 y 437.177
<b>BURGOS.</b>			
2	489.112 y 489.113	9	3.060 á 3.068
2	489.114	3	8.647 y 8.649
1	489.116	3	9.695 y 9.697
1	489.119	1	9.727
2	489.117 y 489.118	3	9.756 y 9.758
3	491.461 á 491.463	2	409.402 y 409.403
1	356.266	8	485.600 á 485.607
2	362.257 y 362.284	9	485.603 y 485.616
15	353.303 á 353.317	2	489.882 y 489.883
		3	489.884 á 489.888
		3	450.438 y 450.460
		2	490.704 y 490.705
		1	491.008
		9	492.786 á 492.794
		1	492.944
		6	493.665 y 493.670
		3	494.133 y 494.135
		9	202.298 y 2.206
		5	208.333 y 208.337
		8	750 y 757
		8	358.460 y 358.466
		2	358.422 y 358.423
		2	372.191 y 372.192
		4	436.695 á 436.698
		6	436.699 y 436.704
		8	436.732 y 436.739
		2	437.090 y 437.091
		1	437.175
<b>CÁCERES.</b>			
4	372.195 á 372.198	2	492.786 á 492.794
<b>CÁDIZ.</b>			
15	3.041	3	493.665 y 493.670
9	8.658 á 8.672	9	494.133 y 494.135
2	8.674	3	202.298 y 2.206
3	199.212 y 199.214	5	208.333 y 208.337
2	199.495 y 199.496	8	750 y 757
3	209.648 á 209.650	8	358.460 y 358.466
1	372.175	2	358.422 y 358.423
4	372.176 y 372.179	2	372.191 y 372.192
1	372.183	4	436.695 á 436.698
3	372.187 y 372.189	6	436.699 y 436.704
1	438.496	8	436.732 y 436.739
1	444.032	2	437.090 y 437.091
		1	437.175
<b>CIUDAD-REAL.</b>			
4	3.069 á 3.072	3	482.498 á 482.500
4	442.333 y 442.336	3	209.771 y 209.773
11	189.333 y 189.306	5	209.803 y 209.807
10	200.458 y 200.467	4	209.813 y 209.814
3	332.803 y 332.805	1	357.603
4	439.188 y 439.191		
3	436.204 y 436.206		
8	436.207 y 436.214		
1	470.631	3	366.131 á 366.133
<b>CÓRDOBA.</b>			
2	2.054 y 2.055	1	436.690
1	2.060		
1	2.061		
5	2.653 á 2.657		
1	420.832	2	490.968 y 490.969
1	353.533	23	490.973 á 490.993
1	352.206	1	365.079
2	371.445 y 371.446	2	440.448 y 440.449
2	427.184 y 427.185		
<b>CUENCA.</b>			
3	2.343 á 2.345	2	436.719 y 436.720
1	485.124		
1	352.950		
2	442.991 y 442.995		
<b>GRANADA.</b>			
2	409.197 y 409.198	14	482.325 y 482.328
		7	489.076 y 489.078
		1	492.525 á 492.528
		1	208.283 y 208.289
		1	209.814

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
5	358.426 á 358.430	4	443.799 á 443.802
1	358.694	1	443.806
8	351.689 y 351.696		
10	354.418 y 354.427		
2	354.428 y 354.429		
2	436.225 y 436.226		
1	436.227		
2	436.234 y 436.235		
1	438.470		
3	478.478 á 478.480		
1	438.666		
<b>TOLEDO.</b>			
		2	409.097 y 409.098
		2	409.107 y 409.108
		10	491.431 á 491.460
		2	201.658 y 201.659
		2	201.661 y 201.662
		4	278.354 á 278.357
		5	358.417 y 358.421
		11	358.500 y 358.510
		1	359.792
		1	437.143
		9	437.148 y 437.156
		1	437.157
<b>SEGOVIA.</b>			
1	181.876		
1	185.236		
1	185.584		
2	359.793 y 359.794		
2	359.796 y 359.797		
<b>SEVILLA.</b>			
6	496.066 á 496.071	6	410.470 á 410.475
1	435.753	2	358.493 y 358.494
5	436.215 y 436.219	1	367.132
16	436.540 y 436.555	1	413.828
17	436.570 y 436.586	11	443.829 á 443.839
15	436.588 y 436.602		
1	436.707		
1	436.713		
2	443.144 y 443.145		
<b>SORIA.</b>			
1	489.806	1	415.833
1	489.813	3	208.230 á 208.232
1	358.462	5	438.533 y 438.537
4	358.534 á 358.537		
<b>TARRAGONA.</b>			
2	7.362 y 7.363	8	9.759 á 9.766
3	7.367 á 7.369	4	201.434 y 201.437
1	7.371	18	209.625 y 209.642
1	208.466	3	360.033 y 360.035
6	440.783 y 440.788	6	443.822 y 443.827
		771	

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 8.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

LUCES DE LORIENT. Según anuncio del Ministro de Obras públicas francés, desde el 13 de Diciembre de 1877 se encienden cuatro nuevas luces fijas en el puerto de Lorient, las cuales, combinándose dos á dos, marcan la derrota que debe hacerse para tomar el fondeadero de Penmané.

1.ª De las dos primeras, las cuales se hallan en la ensenada de Kéroman, la superior, que es roja, se enciende en la casa del guarda en 47° 44' 7" latitud N., y 2° 50' 9" longitud E., á 4,8 metros de elevacion sobre el terreno, y á 13,6 sobre el nivel de las mayores pleamares, y alcanza á distancia de 9 millas; y la inferior, que es verde, se enciende en una caseta de palastro á 340 metros al S. 7° E. de la anterior, á 4,45 metros de elevacion sobre el terreno y á 3,20 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y alcanza á distancia de 8 millas.

La enfilacion de estas dos luces marca la direccion que debe seguirse para pasar entre el bajo del Turco y la costa de Kernevel.

2.ª De las dos últimas, las cuales se hallan en la ensenada de Kernevel, la superior, que es roja, se enciende en la casa del guarda en 47° 42' 54" latitud N., y 2° 49' 50" longitud E., á 6 metros sobre el terreno y á 9,30 sobre el nivel de las mayores pleamares, y alcanza á distancia de 9 millas; y la inferior, que es verde, se enciende en una caseta de palastro á 309 metros al N. 35° E. de la anterior, á 3,50 metros de elevacion sobre el terreno y á 1,70 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y alcanza á distancia de 8 millas.

La enfilacion de estas dos últimas luces marca la direccion que debe seguirse al salir de la enfilacion de las dos primeras para llegar al fondeadero de Penmané.

Cada una de las susodichas luces no ilumina sino un sector próximamente de 46° por una y otra banda del eje del canal, y disminuye de alcance á medida que se separa de dicho eje.

ADVERTENCIA. Los que, de noche, quieran penetrar hasta lo último del puerto de Lorient, deberán primero seguir la enfilacion de la luz fija blanca de la loma de la Perrière con la del campanario de Lorient, hasta poner en linea las dos luces de Kéroman; luego gobernar sobre estas dos últimas hasta descubrir enfiladas por la popa las dos luces de Kernevel; y finalmente seguir esta nueva enfilacion hasta el fondeadero de Penmané, que se halla iluminado por la luz fija blanca del desembarcadero de Lorient.

TORRECILLA DE BORÉNIS. Según anuncio del Ministro

de Obras públicas francés, la torrecilla de Borénis, puerto de Penarf, recién construida en el escollo de su nombre, es de forma tronco-cónica, con 3,33 metros de diámetro en la base y 3 en la cima; tiene 9 metros de alto; se eleva 3 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, rematando en una valiza de hierro con globo de lo mismo; y está pintada de rojo con faja blanca.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

BOYA DE BARFLEUR. Según anuncio del Gobierno francés, en medio de la pasa de Barfleur se ha colocado una boya blanca para que sobre ella puedan espiarse las embarcaciones.

Costa NO. de Francia.

BOYA DE SAINT-BRIEUC. En la bahía de Saint-Brieuc, al ONO. de la punta del escollo del Petit Lejon, ó sea en 48° 44' 57" latitud N. y 3° 34' 42" longitud E. se ha fondeado una boya negra de campana.

LUZ DE LOS CASQUETS. Según anuncio de la Trinity House de Londres, la luz provisional que se habia encendido provisionalmente en el islote SE., se ha trasladado al NO. (Véase el Anuario XVI, pág. 160.)

En tiempo de cerrazon, una poderosa trompa dará cada cinco minutos tres rápidos toques de dos segundos de duracion cada uno.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 358 de la II.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 4 de Marzo, á las dos de la tarde, para la contratacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion, con armadura de hierro, del chapitel de la torre que falta en el edificio que ocupa este Ministerio; cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 46.133 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 21 de Febrero de 1878.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º Enero.....	364	250	203	31	848
Entradas en este mes.....	87	39	41	10	147
Salidas en el mismo.....	451	239	214	91	995
Existencia para Febrero.....	368	203	202	33	806

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia en 1.º de Enero.....	44.463'77
<b>Ingresos ordinarios.</b>	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	9.496
Por el producto líquido obtenido en los tres sorteos verificados los dias 10, 21 y 30 de este mes.....	42.000
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	3.309
Idem de la de Ferrocarril pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.....	2.115
Recibido de la Escuela Nacional de Música por los conciertos celebrados este mes.....	7.309
Idem del Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia como donativo.....	20.000
Idem del Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia como id.....	4.000
<b>TOTAL cargo.....</b>	<b>129.992'77</b>

	Rs. vn.
<b>DATA.</b>	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	37.214'83
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	3.028'80
Material.—Por compra de petróleo, bujías, faroles, gavillas de leña para la tahona, jornales de albañiles, por land, mantas, alpargatas, carbon de cok y de piedra, cebada, yeso, platos de hierro, cuchillos, cucharas, artículos de escuela y otros efectos para el establecimiento.....	23.004'50
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastrería y pintura.....	4.788'75
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, Academia, tahona y talleres.....	35.132'32
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento y á los trabajadores de talleres.....	7.678'96
Boñiler.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	2.483
Gastos generales.—Por los causados en este mes en centros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías, billetes de los sorteos para premios á los asilados, conducción de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	1.382'88
	3.593'60
<b>Existencia para Febrero.....</b>	<b>44.810'45</b>

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.  
Madrid 31 de Enero de 1878.—El Tesorero, Martín Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

**Administración Central de Correos.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franquico el día 20 de Febrero.

- Núm. 331 Antonio Casas.—Granada.
- 332 Angélica Carasa.—Valladolid.
- 333 Asunción Ruiz.—Puerto de Alarcón.
- 334 Clemente Valiente.—Habana.
- 335 Cecilio Romon.—Velayos.
- 336 Diego Silverio.—Habana.
- 337 Eustaquia Garro.—Mondragon.
- 338 Enrique Martínez.—Burgos.
- 339 Eduardo Sotomayer.—Bajalance.
- 340 Francisco Lar. anaga.—Alzola.
- 341 Felisa Martínez.—Fuencarral.
- 342 Francisca Lopez.—Villarrubia de los Ojos.
- 343 Francisco Menáez.—Talavera.
- 344 Genoveva Miranda.—Villagarcía.
- 345 Jacinta Diaz.—Lugo.
- 346 Jessfa Bergen.—Pardo.
- 347 José María Quevedo.—Tarragona.
- 348 Juan Merro.—Fontiveros.
- 349 Jacobo Aróvalo.—Avila.
- 400 Jesús Torres.—Carabanchel Alto.
- 401 Josefa Escudero.—Fuente Santa Cruz.
- 402 Lorenzo Chubert.—Vallecas.
- 403 Luis Larigue.—Zaragoza.
- 404 Luis Ronsero.—Medina del Campo.
- 405 Ramona Carral.—Segovia.
- 406 Soledad Rodríguez.—Torrecilla de la Orden.
- 407 Sotero Romero.—Vallecas.

Madrid 21 de Febrero de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

**Sucursal del Banco de España en Zaragoza.**

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, número 369, expedido en 31 de Marzo de 1877 á favor de D. Luis Arroyo y R. Zorrilla, y comprensivo de tres acciones de este Banco, con los números 439.084 á 439.086 del registro general, y números 3.333 á 3.334 del de esta sucursal, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determina el artículo 8.º del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del extracto, quedando libre de toda responsabilidad.  
Zaragoza 17 de Febrero de 1878.—El Director, Juan Navarro de Huren. X-4162

**Arzobispado de Valencia.**

**JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de los corrientes, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial del Puig, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.339 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 70 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.  
Valencia 18 de Febrero de 1878.—El Presidente delegado, Lorenzo Carcavilla.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de.... enserado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Debiendo verificarse el lunes 11 del próximo Marzo, á la una de la tarde, en el salón de subastas de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, núm. 3, la del desmonte de una parte de la calle del Pinar de la Castellana, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto todos los días precedente no feriados, de una á cinco de la tarde, en la Secretaría de dicha Excmo. Corporación, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quienes quieran interesarse en la ejecución de la referida obra.

Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Alcaldía constitucional de Leon.**

El día 16 de Marzo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta capital, para adjudicar al que presente proposición más ventajosa, que se hará en pliego cerrado, la obra de un matadero, presupuestado en 75.408 pesetas 37 céntimos, cuya cantidad es el tipo máximo para la admisión de las proposiciones, que se han de presentar acompañadas del documento que acredite la consignación en la Depositaria municipal de una cantidad equivalente al 4 por 100 de dicho presupuesto. Los planos, presupuesto y condiciones de la obra están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leon 16 de Febrero de 1878.—Luis Ibañez. X-4159

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Gijón.**

D. Francisco Miguel Abad y de Abalo, Teniente de navío graduado de la Armada nacional, primer Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia naval de Gijón, y Fiscal de un sumario.

Habiéndose ausentado del vapor mercante español *Pilar*, surto en este puerto, el día 30 de Diciembre de 1877 el camarero del mismo Rómulo San Miguel y Pagés, que resulta de la sumaria que me hallo instruyendo ser el autor de un robo con fractura cometido en la misma fecha en la cámara del Capitan de dicho vapor;

Usando de las facultades de que me hallo revestido por las Ordenanzas generales de la Armada, por esta mi última requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Rómulo San Miguel y Pagés, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Comandancia militar de Marina á responder de los cargos que contra él resultan; y de no haberlo así en el término expresado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y administrativas, la captura del Rómulo San Miguel y Pagés; y caso de ser habido se sirvan ponerle á disposición de esta Autoridad militar de Marina.

Dada en Gijón á 18 de Febrero de 1878.—Francisco Miguel Abad.—Mamerto Moriyon, Secretario.

**Señas generales del Rómulo.**

Edad 28 años, cuerpo bastante bajo y grueso, color bueno, barba rubia cerrada y bigote, ojos azules, pelo largo y menos rubio que la barba, cejas rubias, cara redonda, boca bastante grande.

**IRURZUN.**

D. Avelino de Goya y Herrero, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiendo desaparecido en los combates de Somorrostro, en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Ignacio Fernandez Valles, natural de Torrijos, provincia de Toledo, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de su batallón en Alsásua (Navarra), donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Irurzun 13 de Febrero de 1878.—Avelino de Goya.

**Santoña.**

D. Domingo Alonso Pino, Alférez del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado Juan Menendez Acebedo, donde fué destinado, procedente del Ejército de Puerto-Rico, según orden del Excmo. Sr. Director

general del Arma, natural de Castabio, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur de esta plaza de Santoña, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 14 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—El Fiscal, Domingo Alonso.—Por mandato, el Escribano, José Escobar.

**Villa de Bilbao.**

D. Manuel Roldan y Fossi, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Fiscal en la causa que por abandono de guardia se sigue al cabo de cañon Joaquín Costa Ibañez.

Habiéndose fugado de la fragata *Navas de Tolosa* el cabo de cañon de segunda clase Joaquín Costa Ibañez, natural de Cádiz; y usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al citado cabo de cañon Joaquín Costa Ibañez para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la referida fragata *Navas de Tolosa*, buque de su destino, donde debe continuar preso hasta la terminación de la causa que se le sigue; y de no verificar su presentación en el referido plazo, se seguirán los autos, juzgándole en rebeldía.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

A bordo corbeta *Villa de Bilbao* á 13 de Febrero de 1878.—Manuel Roldan.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Rodríguez y Romero.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Alicira.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Alicira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Rios y Delgado, natural de Sevilla, residente últimamente en esta ciudad de Alicira, de 27 años de edad, de oficio sombrerero, rubio con bigote del mismo color, tiene una cicatriz en cada mejilla, y viste pantalon oscuro á cuadros pequeños, abrigo encarnado, chaqueta de castor oscura corta, gorra de pelo color de miel y botines de mate, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa sobre hurto de dinero á María Antonia Soriano y Garés; bajo apercibimiento de pararle en otro caso los perjuicios á que diera lugar.

Y al propio tiempo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y detencion del nombrado Emilio Rios y Delgado.

Dado en Alicira á 16 de Febrero de 1878.—Tomás Albaladejo.—Por su mandado, Adolfo Terradas.

**Almendralejo.**

D. Prudencio Sanchez Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en la causa que se sigue en este dicho Juzgado contra José Martínez Santos por hurto de una jumenta de la propiedad de Mateo Chucano Durán, vecino de Puebla del Prior, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez Santos, de oficio alambrero, que viste con pantalon azul de tela de verano, de estatura mediana, cojo de un pié, con botos negros finos con tacones, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que contra él mismo se sigue por hurto de una jumenta de la propiedad de Mateo Chucano, vecino de Puebla del Prior; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial la busca y captura del José Martínez Santos y su conducción á este Juzgado, con el semoviente que se encontrase en su poder.

Dada en Almendralejo á 14 de Febrero de 1878.—Manuel Cubells.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y con la sabida referencia extiendo el presente que signo y firmo en Almendralejo á 13 de Febrero de 1878.—Prudencio Sanchez Lopez.

**Cádiz.—Santa Cruz.**

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Salgado y Turraldi, natural de Calderilla, provincia de Orense, soltero, y de 22 años, soldado del regimiento de Alba de Tormes de la isla de Cuba, el cual falleció á las dos de la madrugada del 10 de Diciembre de 1877, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho mi Juzgado á ejercer las acciones de que se

crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar; advirtiéndole que dicho juicio se ha promovido en virtud de documentación presentada por el Capitán de este puerto.

Cádiz 3 de Enero de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado, Francisco de la Torre. —P

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Dionisio Alonso, cabo primero de infantería, que falleció el día 30 de Setiembre último en el vapor español *Cádiz*, en la travesía de Manila á este puerto, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar; advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado persona alguna ostentando derecho á dicha herencia.

Cádiz 16 de Febrero de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado, Francisco de la Torre. —P

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Moreno, soltero, artillero, natural de Chiclana, que falleció á las cuatro de la mañana del 19 de Abril del año próximo pasado en el vapor español *Cádiz*, en la travesía de Manila á este puerto, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar; advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado nadie ostentando derecho á la citada herencia.

Cádiz 16 de Febrero de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado, Francisco de la Torre. —P

#### Cifuentes.

D. Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Vicente García Aranda, vecino de la Puerta, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que le resultan en causa por amenazas de muerte y exacciones por medios violentos á vecinos de dicho pueblo; pues si lo hiciese se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á toda clase de Autoridades, y de la mia les pido y suplico practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la captura del Vicente García Aranda, que es grueso, de estatura alta, rayado de viruelas, y vestido de pantalón morado y chaqueta de pana, pañuelo á la cabeza y calzado de abaracas; y en su caso lo remitan á mi disposición con las seguridades necesarias y cuantos efectos le sean ocupados; pues se interesa la administración de justicia.

Dado en Cifuentes á 16 de Febrero de 1878.—Ramon Revert.—El actuario, José Recuero Bravo.

#### Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Ramos, de 38 á 40 años de edad, cara regular, más bien delgada, nariz regular, color trigueño; viste de corto con traje de indiana ó percal rayado, manton no muy largo, pañuelo á la cabeza y zapato bajo, quinquillera ambulante, que ha andado en compañía de Gregorio Nicolás Toribio, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue en averiguación de los autores de la tentativa de robo en la casa del señor Cura de Membrillera la noche del 11 al 12 de Junio del año anterior; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 13 de Febrero de 1878.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Juana García Piquer, natural de Casas Viejas, sin domicilio fijo, soltera, vendedora ambulante, de 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria que ha recaído en la causa criminal seguida contra la misma y otras por hurto de gallinas.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Febrero de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Maria-

no N., su mujer y dos hijos que acompañaban al primero hará unos 15 meses próximamente, cuando este vendió en Getafe á Francisco García Martín una yegua negra, cuyo paradero, apellido del primero, nombre y apellidos de los demás y domicilio de todos se ignoran, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaración que se les ha acordado recibir en causa criminal que se instruye en averiguación del autor ó autores de la sustracción de la indicada caballería, que ha sido devuelta á su dueño Julian García Fernandez.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Febrero de 1878.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

#### Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Barros Martique, hijo de Juan y Florentino, natural de San Miguel de Saladon, distrito de Vedre, partido de Santiago, vecino de Ferrol, de 54 años, viudo, labrador, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa que contra él y otros se instruye por falsificación, y citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á fin de usar de su derecho si viere convenirle; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 14 de Febrero de 1878.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Camilo García Failde.

#### Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente llamo á Salvador Robert y Pou, natural de Blanes, vecino que fué de Gerona, de 32 años de edad, posillón de coches, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca rejas adentro de la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena que le fué impuesta por sentencia ejecutoria en la causa que contra él se instruye sobre lesiones.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que donde quiera que se encuentre dicho Salvador Robert, procedan á su captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Gerona á 13 de Febrero de 1878.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente llamo á Nicolás Corominola y Domingo, de 43 años de edad, casado, taponero y barbero, natural y vecino de Cassá de la Selva, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca rejas adentro de la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena que le fué impuesta por sentencia ejecutoria en la causa que contra él se instruyó sobre desacato á un agente de la Autoridad.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que donde quiera que se encuentre dicho Nicolás Corominola, procedan á su captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Gerona á 13 de Febrero de 1878.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

#### Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que habiendo cesado D. Rafael Tejeiro, de esta vecindad, en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por tercera vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él alguna reclamación lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 14 de Febrero de 1878.—Francisco Mosquera.—Camilo Carballo.

#### Iznalloz.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Filomena Plaza Fernandez, vecina de Moreda, cuyo paradero se ignora, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal que sobre adulterio se sigue contra la misma y Manuel Gonzalez Sanchez á instancia de la mujer de este Dolores Lopez Molero; apercibida que de no hacerlo se la declarará contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan dar sus órdenes y desplegar la mayor actividad y celo en la busca, captura y remisión á este Juzgado en clase de detenida de la Filomena Plaza Fernandez.

Dado en Iznalloz á 7 de Febrero de 1878.—José María de Lara.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Escribanía de D. Pedro Sainz de Aja, se sacan á pública subasta varios muebles, tasados en la cantidad de 13.818 rs.; una docena de cubiertos de plata, media de cuchillos con mango del mismo metal y una escribanía de plata, tasados en 3.411 rs.; para cuyo acto se ha señalado el día 4 del próximo mes de Marzo y hora de la una de su tarde, en el local que ocupa dicho Juzgado, Palacio de Justicia, cuyos muebles y alhajas se hallan depositados en D. Manuel Barrenedo, que habita calle de Juanelo, núm. 21, cuarto principal, y sus tasaciones en la Escribanía mencionada, plaza del Angel, núm. 2, cuarto entresuelo izquierda.

Dada en Madrid á 18 de Febrero de 1878.—V. B.—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. —X

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta dos quintas partes de una casa, sita en el Real Sitio de Aranjuez y su calle del Almibar, núm. 33 moderno, manzana núm. 68, con una superficie total de 2.492 pies, equivalentes á 193 metros 54 decímetros cuadrados, y ha sido tasada toda ella en 4.000 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 26 del próximo mes de Marzo y su hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salas; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, ó sea la suma de 4.000 pesetas á que ascienden las dos quintas partes de dicha finca.

Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Escribano, Emilio Monet. —X-4160

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Mauricio Alvarez de Bohorques y Guiraldez, Duque de Gor, natural de Granada, de 57 años de edad, soltero, hijo legítimo de los Excmos. Sres. D. Mauricio Alvarez de Bohorques y Chacon y Doña María de la O Guiraldez y Cañas, Duques de Gor, que tuvo lugar en Burdeos (Francia) el 13 de Octubre del año último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia intestada para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma.

Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Escribano, Eusebio Cececeda. —X-4163

#### Málaga.—Merced.

D. José Joaquín de Béjar y Zambrano, Abogado de este ilustre Colegio, Juez municipal suplente del distrito de la Merced de esta ciudad, que accidentalmente conoce de los autos de concurso que se expresarán, por incompatibilidad en ellos del Sr. D. Francisco Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal propietario, que interinamente desempeña el de primera instancia del mismo distrito, etc.

Por el presente hago saber que por virtud de transacción aprobada por auto de 14 de Diciembre último, dictado en los autos seguidos en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito sobre concurso universal de acreedores de D. Estraton Bausá Ortiz de Molinillo, de esta vecindad, ha quedado terminado dicho concurso, y por consiguiente rehabilitado el Don Estraton para el manejo de sus bienes; lo que á solicitud del mismo he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de Málaga á 4.º de Febrero de 1878.—José J. de Béjar.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. —X-4165

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en expediente de demanda de juicio verbal incoado por D. Francisco Morales, apoderado de D. Antonio Montes, con Doña Adelina Terrans sobre pago de 600 rs. procedentes de alquileres de una habitación, se cita, llama y emplaza á la Doña Adelina Terrans para que comparezca en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente edicto, á contestar la demanda en la audiencia del Juzgado, sita en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 3, acompañada de los documentos, testigos ó demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1878.—V. B.—Luis Bahía.—Lino Villarrubia, Secretario. —X-4166

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía Francesa El Fénix.

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR.

Autorizada en Francia por Real orden de 12 de Setiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y de 5 de Febrero de 1878.

Ante los infrascritos Maese Filiberto Luis Renato Turquet y su colega, Notarios en París, han comparecido:

D. Carlos Honorato Ditte, propietario, habitante en París, calle de Trois Frères, núm. 3;

D. Enrique Alejo de Theloses, propietario, Mariscal de Campo, habitante en París, calle Neuve des Mathurins, núm. 4 antes, y ahora boulevard de la République, núm. 21;

D. Ambrosio Anatolio Agustín de Montesquiou, Mariscal de

Campo, Gran Oficial de la Legión de Honor, habitante en París, calle de Monsieur, núm. 41.

D. Miguel Arcángel Duval Dumanoir, propietario, habitante en París, calle Caumarín, núm. 2.

D. Pedro Francisco Enrique de Montesquieu Fezensac, propietario, Oficial de la Legión de Honor, habitante en París, calle Bellechasse, núm. 43.

D. Alejandro Francisco Delaistre, propietario, habitante en París, calle de la Tour d'Auvergne, núm. 35.

D. Eñas Joly de Bannville, propietario, habitante en París, calle de Londres, núm. 29 antes, y actualmente calle de Clichy, núm. 32, y

D. Euryale Dion Bourgain, Abogado del Tribunal de Apelación de París, habitante en París, calle des Moulins, número 45.

Procediendo en nombre y como Administradores de la Sociedad anónima fundada bajo el título de *Compañía Francesa El Fenix, seguros contra incendios*, según escritura otorgada ante Maese Viault y su colega, Notarios en París, el 7, 8, 40, 41 y 42 de Mayo de 1819, y autorizada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1819.

La dicha Sociedad, que no tiene patente aun por este año, pero que la tiene con fecha 2 de Junio de 1847, con el núm. 453. Los cuales han expuesto lo que sigue:

Por escritura otorgada los días 8, 40, 46, 47, 20, 21, 22, 26, 27 y 31 de Mayo, y 3 y 5 de Junio de 1845 ante Maese Hailig y su colega, Notarios en París, los portadores de 1.463 acciones de la Sociedad anónima establecida en París bajo la denominación de *Compañía Francesa El Fenix*, y autorizada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1819 durante 30 años, á contar desde dicho día, han resuelto prorogar esta Sociedad por un período de 90 años, y han fijado al mismo tiempo la redacción de un nuevo proyecto de estatutos que sustituyan á los que se han aprobado por decreto de 1.º de Setiembre de 1819.

Por diferentes escrituras otorgadas ante el mencionado Maese Hailig y Maese Turquet, su inmediato sucesor, que tiene los originales de ellas, y sus colegas Notarios en París, á saber: ante Maese Hailig:

- 1.º Los días 46, 47, 48, 49 y 21 de Junio de 1845.
- 2.º Los días 24 y 25 de Junio y 16 de Julio de 1845.
- 3.º Los días 46 y 31 de Julio; 20, 23 y 29 de Agosto; 16 y 24 de Setiembre; 3, 8, 10, 13, 16 y 25 de Octubre de 1845.
- 4.º Los días 12, 15, 22 y 30 de Octubre; 3, 10 y 17 de Noviembre de 1845.
- 5.º Los días 8, 17, 24, 25, 29 de Noviembre; 4 y 6 de Diciembre de 1845.
- 6.º Los días 4 Noviembre; 49, 22 Diciembre 1845; 13, 16 Enero; 7, 9, 40, 44 y 48 Febrero 1846.
- 7.º Los días 23 Febrero; 4, 9, 13, 19, 23 Marzo; 26, 48 y 20 Abril 1846.
- 8.º Los días 17, 23, 25, 28 Abril; 4 y 13 Mayo 1846.

Y ante Maese Turquet:

- 1.º Los días 13 y 31 Julio y 1.º Agosto 1846.
- 2.º Los días 4 Diciembre 1846, 15 Enero y 12 Abril 1847.
- 3.º Los días 23 Noviembre 1847 y 20 Enero 1848.

Los portadores de 2.326 acciones de la precitada Sociedad anónima han hecho su adhesión á la próroga de la Sociedad y á los nuevos estatutos contenidos en la escritura arriba indicada de los días 8 de Mayo de 1845 y siguientes, cuya escritura contiene dos disposiciones transitorias del tenor siguiente: «Art. 50. La petición de próroga de la Compañía y autorización de los presentes estatutos se someterá al Gobierno por los Sres. Jourdan, Pottier, Ditte, Comte de Montesquieu, Baron de Tholozé, Baron Neigre, Comte Dumanoir, Joly de Bannville y Bourgain, individuos del Consejo de administración, á los cuales comisionan para obtener el Real decreto de autorización, consentir cualesquiera alteraciones y modificaciones que exija el Gobierno, otorgar escrituras á este efecto, y en general hacer todo lo que fuese necesario.»

«Art. 51. Los Comisionados sustituidos por el artículo precedente procederán por su propia cuenta y riesgo, y en general hacer todo lo que fuese necesario.»

«En caso de fallecimiento, cesación ó impedimento de un Comisario, el mandato que se da á la Comisión no se revoca; se proveerá á su reemplazo por los otros Comisarios por mayoría.»

«El fallecimiento ó incapacidad de uno de los poderdantes no lleva consigo la cesación del poder, que es irrevocable como condición inherente del presente contrato.»

Resultado de las actas arriba citadas, que sobre las 4.000 acciones que representan el capital de la Sociedad, 2.326 han hecho su adhesión á la próroga de la Sociedad y á los nuevos estatutos propuestos.

Hoy los comparecientes declaran salir garantes de la adhesión de los portadores de las acciones números 4.086, 4.087, 4.088, 4.089, 4.090, 4.091, 4.092, 4.093, 4.094, 4.095 y 3.326, que completan la representación del fondo social; y conformándose con las observaciones de la Administración, fijan como sigue la redacción definitiva de los nuevos estatutos de la Sociedad.

#### ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad anónima establecida bajo la denominación de *Compañía Francesa El Fenix* para seguros contra incendios y autorizada por Real orden de 1.º de Setiembre de 1819, se prorroga bajo la misma denominación por un nuevo período de 90 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1845.

El domicilio de la Sociedad está en París.

Art. 2.º Las operaciones de la Compañía consisten en el seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepción sin embargo en cuanto al mobiliario, de los billetes de Banco, títulos, contratos, moneda y lingotes de oro y plata, medallas y manuscritos y diamantes, pedrería y perlas finas, á no ser las montadas y para uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros; y en cuanto á los inmuebles, de los edificios que sirvan para la fabricación de pólvora y de composiciones fulminantes.

La Compañía no responde de las pérdidas que provengan de guerras, de motines ó de desastres causados por temblor de tierra ó huracán.

Art. 3.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo se limita á 200.000 francos para los seguros de establecimientos manufactureros ó fábricas en general, y á 600.000 francos para los riesgos sencillos.

Art. 4.º La Compañía asegura en todo el Reino y en el extranjero.

Art. 5.º Todas las operaciones que no sean las de seguros contra los riesgos en incendios quedan formalmente prohibidas á la Compañía.

#### FONDOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 6.º El capital de la Sociedad queda fijado en cuatro millones de francos; se divide en 4.000 acciones al portador de 1.000 francos cada una, y cuyo importe se ha entregado íntegramente en la caja de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones se cortan de un libro-matriz, cuyo talon queda depositado en el domicilio social.

Van autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración, del Director y del Cajero, y selladas con el sello que usa la Sociedad.

Llevar una misma serie de números de 1 á 4.000.

Art. 8.º La cesión de las acciones se verifica por la simple entrega del título, y lleva siempre consigo respecto de la Sociedad la cesión de los dividendos vencidos y no pagados.

Art. 9.º Cada acción es indivisible.

Toda acción da derecho á una cuatro milésimas de la propiedad del activo social y de los dividendos que haya que repartir.

Los presentes estatutos obligan y siguen á la acción en cualquier mano á que pase.

Art. 10.º Los accionistas no son responsables más que de la pérdida de su interés en la Sociedad.

#### JUNTA GENERAL.

Art. 11.º La junta general representa la universalidad de los accionistas. Sus decisiones tomadas dentro de los límites de los presentes estatutos son obligatorias para todos, aun para los ausentes y disidentes.

Art. 12.º La junta general se compone de los accionistas dueños de 45 acciones, que deberán depositarse en la caja de la Sociedad diez días por lo ménos antes que el de la junta. Servirá de billete de admisión á la junta el certificado de depósito expedido por el Cajero y visado por el Director.

Este certificado, que es nominal y personal, indica el número de las acciones depositadas. Es válido para la segunda reunión de la junta general en el caso de segunda convocatoria.

Art. 13.º La junta general no se constituye regularmente sino cuando los individuos presentes asciendan al número de 30 y representen por lo ménos la cuarta parte de las acciones.

Si no se llena esta condición se hace inmediatamente una segunda convocatoria en la forma y plazo fijado en el artículo siguiente.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunión son válidos, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones que representen, pero solamente sobre los asuntos á la orden del día de la primera.

Art. 14.º Las convocatorias de la junta general se hacen por medio de un aviso inserto 30 días antes por lo ménos en los periódicos designados por el Tribunal de Comercio para la publicación de las actas de Sociedad, en conformidad con la ley de 31 de Marzo de 1833.

En el caso de que se trate de deliberar sobre la modificación de los estatutos, el aviso debe indicar el motivo de la reunión.

Art. 15.º La junta la preside el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, ó en su defecto aquel de sus colegas designado para reemplazarlos.

Los cuatro mayores accionistas presentes, y por su negativa los que sigan despues hasta su aceptación, hacen las veces de escrutadores.

El Secretario lo designan los demás individuos de la mesa.

Art. 16.º Los acuerdos se comprueban con actas consignadas en un libro de registro que se lleva á este efecto y que firman los individuos que forman la mesa.

Se justifican estas actas con copias ó certificados conformes por el Presidente del Consejo de administración y por el Director.

Art. 17.º La junta general se reúne de derecho todos los años en la primera quincena de los meses de Mayo y de Noviembre.

El Consejo de administración y la Junta de Censores le dan cuenta de las operaciones de la Compañía durante el semestre pasado.

Delibera en seguida sobre las cuentas presentadas, así como sobre las proposiciones que se le hacen.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

Cuando hay lugar á proceder á nombramientos reservados por los presentes estatutos en la junta general, si despues del segundo turno de escrutinio ningún candidato ha obtenido la mayoría absoluta de votos, se procede á un escrutinio por bolas entre los dos candidatos que han obtenido el mayor número de votos.

Art. 18.º La junta general nombra y revoca los Administradores y los Censores por mayoría absoluta de los individuos presentes y en escrutinio secreto.

Art. 19.º La junta general convocada extraordinariamente por el Consejo de administración y compuesta de un número de accionistas que posean por lo ménos la mitad de las acciones, por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes, puede adoptar, á propuesta del Consejo de administración, las modificaciones que crea útil hacer en los estatutos.

Las modificaciones adoptadas por la junta general no son ejecutivas sino despues de la aprobación del Gobierno.

Se dan cualesquiera poderes anticipadamente al Consejo de administración al efecto de consentir en los cambios que el Gobierno juzgue necesarios hacer en las modificaciones propuestas y extender en consecuencia cualquiera escritura. Durante la sesión se extenderá acta de la deliberación.

Esta acta la firman los individuos de la mesa, y contiene poder al Consejo de administración para realizar en escritura pública las modificaciones que se adopten y consentir los cambios que el Gobierno exija.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 20.º La Sociedad la administra un Consejo compuesto de nueve individuos que nombra y reemplaza, si há lugar, la junta general.

Art. 21.º Cada Administrador debe ser dueño de 20 acciones, que son intransferibles durante el tiempo de sus cargos.

Los cargos de Administradores son gratuitos. Reciben fichas de asistencia, cuyo valor determina la junta general.

Art. 22.º Los Administradores los nombra y reemplaza, si há lugar, la junta general.

La duración del cargo de cada Administrador es de tres años.

El Consejo de administración se renueva por terceras partes todos los años.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 23.º El Consejo de administración elige entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia de uno y otro, hace sus veces el mayor de edad.

La duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente es de un año. Pueden ser reelegidos.

Art. 24.º Si llega á vacar una de las plazas de Administrador, el Consejo nombra para ella provisionalmente hasta la próxima junta general, que procede á la elección definitiva, por el tiempo que falta por transcurrir del ejercicio del Administrador reemplazado.

Art. 25.º El Consejo se reúne de ocho en ocho días. No puede deliberar válidamente si no están presentes cinco de sus individuos.

La asistencia se acredita por una hoja en que cada Administrador pone su firma.

En todos los casos los acuerdos se toman por mayoría de los individuos presentes. En caso de igualdad de votos decide el del Presidente.

Art. 26.º El Consejo de administración delibera y decide sobre todos los negocios de la Compañía. Representa á la Sociedad ante terceras personas.

Arregla ó modifica las tarifas de las primas y determina las condiciones generales de las pólizas de seguros.

Determina el empleo de los fondos disponibles.

Arregla y ordena:

1.º El pago de daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

2.º El de todos los gastos.

Nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Compañía, fija su sueldo, así como los gastos generales de la Administración.

Convoca la junta general de los accionistas cuando lo crea útil.

Presenta dentro de los meses de Marzo y de Setiembre á la Junta de Censores las cuentas del semestre pasado con los documentos justificativos.

Puede tratar, transigir, comprometer sobre todos los intereses de la Compañía.

Puede tambien delegar una parte de sus poderes, pero solamente por mandamiento especial y para uno ó varios negocios determinados.

Art. 27.º Las inscripciones de renta pertenecientes á la Compañía podrán transferirse en virtud de un acuerdo del Consejo de administración: las transferencias serán firmadas por el Presidente del Consejo, el Director y el Cajero.

Las órdenes de negociación de otros valores serán firmadas por el Presidente, el Cajero y el Director.

Art. 28.º Las actas de las sesiones del Consejo se inscriben en un registro especial, y las firman por lo ménos la mayoría de los individuos presentes. La justificación de estas actas respecto de terceras personas, se acredita con una copia ó extracto firmado por el Presidente del Consejo y por el Director.

Art. 29.º Todos los meses se designa por turno uno de los individuos del Consejo como Administrador de servicio, el que está encargado de visar las pólizas de seguros suscritas en París, de enterarse de la correspondencia á la llegada, de visarla á la salida, y asegurarse de la exactitud de los trabajos de la Dirección.

Visa igualmente las órdenes de la Caja contra los agentes, y todas las órdenes de pago.

Art. 30.º Los valores pertenecientes á la Compañía ó que reciba en depósito se cerrarán en una caja con tres llaves, de las cuales una la tendrá el Presidente del Consejo, la segunda el Director y la tercera el Cajero.

Art. 31.º Los Administradores no contraen por razon de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su gestión.

#### DIRECTOR.

Art. 32.º El Director es nombrado y puede ser revocado por la Junta general á propuesta del Consejo de administración.

Presta una fianza, cuyo valor determina el Consejo, sea en acciones de la Compañía, sea en rentas del Estado.

Asiste al Consejo de administración, excepto cuando el acuerdo deba versar sobre cuestiones que le sean personales.

No tiene más que voto consultivo.

Arregla, bajo la aprobación del administrador de servicio, las condiciones particulares de las pólizas de seguros en París, y las firma.

Sigue la marcha diaria de las operaciones.

Cumple las decisiones del Consejo de Administración, y dirige el trabajo de las oficinas y el conjunto de los negocios.

Lleva la correspondencia con los agentes en los departamentos y en el extranjero.

Propone el nombramiento ó la revocación de los agentes y empleados de la Compañía.

Art. 33.º Las órdenes contra la Caja, las instrucciones generales á los agentes y la correspondencia las firma el Director y las visa el Administrador de servicio.

Art. 34.º Las acciones judiciales se siguen en nombre de la Compañía, á gestion ó instancia del Director.

Art. 35.º En caso de enfermedad, de ocupación ó de ausencia del Director, se reemplaza por un Administrador ó por un empleado delegado á este efecto por el Consejo de administración.

#### CENSORES.

Art. 36.º Las cuentas de la Sociedad las comprueba y ajusta, salvo la aprobación de la junta general, una Comisión de cinco Censores que nombra la junta general por cinco años.

Todos los años la junta general reemplaza al más antiguo, que no puede ser reelegido sino despues de un año de intervalo.

La Comisión de Censores nombra provisionalmente para las plazas que queden vacantes en su seno durante el intervalo de las juntas generales.

Cada Censor debe ser dueño de 15 acciones de la Compañía, que son intransferibles mientras dure su cargo.

Art. 37.º La Junta de Censores tiene el derecho de comprobar el estado de la Caja y enterarse de todos los actos y libros de la Administración.

Art. 38.º Los Censores, en union con el Consejo de administración, presentan un informe de la situación general de la Compañía á cada junta de accionistas.

Art. 39.º Reciben, siempre que se reúnan para la comprobación de cuentas, fichas de asistencia, cuyo valor fija la junta general.

#### GANANCIAS Y RESERVA.

Art. 40.º Todos los años el Consejo de administración forma el inventario y el estado de situación de la Compañía en 30 de Junio y en 31 de Diciembre.

El Consejo, despues de determinada esta situación, fija, si há lugar, la cantidad de ganancias que haya de repartirse.

Art. 41.º En caso de reparto de ganancias, la cuarta parte se retendrá en reserva; el resto se distribuirá á los accionistas á prorata de sus intereses.

Cuando esta reserva ascienda á dos millones de francos, la saca anticipada de las ganancias anuales se reducirá á la octava parte, y aun podrá cesar si el Consejo de administración lo juzga conveniente.

El excedente se repartirá por igual entre todas las acciones á los accionistas.

Las sacas anticipadas de aquí arriba volverán á tomar su curso si la reserva baja de dos millones.

## LIQUIDACION.

Art. 42. La disolución de la Sociedad se verificará de pleno derecho antes del término fijado para la duración de la Compañía, si las pérdidas llegan á las tres cuartas partes del fondo social.

Puede pedirla el Consejo de administración si las pérdidas exceden de la mitad del capital social; pero en este caso no puede declararse por la junta general, sino por mayoría de las tres cuartas partes de accionistas que tengan derecho á votar.

Art. 43. En caso de disolución la junta general nombra tres Comisarios liquidadores y les da todos los poderes necesarios para verificar la liquidación de la Sociedad.

Los Comisarios hacen asegurar de nuevo los riesgos no extinguidos, ó rescinden los contratos de seguros si pueden hacerlo amigablemente.

Arreglan y liquidan el reembolso de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía, realizan, según los poderes que les ha dado la Junta, el activo de la Sociedad, vendiendo todos los valores que posee, sea amigablemente, sea por justicia.

La correspondencia y cualesquiera otros documentos deben firmarlos por lo menos dos de los Comisarios.

La Comisión de liquidación puede comprometer y transigir en todas las contestaciones y demandas.

Estas decisiones se toman por mayoría.

En caso de fallecimiento ó de dimisión de uno de los Comisarios liquidadores, la junta general convocada á este efecto procede inmediatamente á su reemplazo.

Art. 44. Al terminar el año que siga á la época en que se ha declarado la liquidación, se hace un inventario de la situación de la Compañía.

La cuenta se rinde á la junta general, que determina sobre el término de la liquidación.

Art. 45. Los capitales de la Sociedad no se reparten á los accionistas hasta después de la extinción ó rescisión de la última póliza de seguros.

Art. 46. Durante el curso de la liquidación subsisten los derechos y los poderes de la junta general, lo mismo que durante el curso de la Sociedad, para todo lo que concierne á esta liquidación.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Todas las dificultades y contestaciones que puedan suscitarse por razón de los negocios de la Sociedad mientras la duración de la misma ó en su liquidación, sea entre los mismos accionistas, sea entre uno ó varios accionistas y la Sociedad, se decidirán por árbitros, en conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 48. Para hacer publicar la presente escritura en donde fuere necesario, se dan cualesquiera poderes al portador de una copia.

De lo que se extendió y otorgó escritura en París en el domicilio de la Compañía, sito calle de Provence, núm. 30, el 2 del mes de Marzo del año de 1848, y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—Firmado.—Delaistre.—Ditte.—H. J. de Montesquieu.—Dumanoir.—E. Joly de Bammerville.—E. Bourgain.—G. de Montesquieu.—Tholozé.—Dreux y Turquet, estos dos últimos, Notarios.

A continuación se halla escrito: «Registrada en París, tercera oficina, el 3 de Mayo de 1848, folio 120, casilla 1.ª.—Recibido 5 francos y 50 céntimos por décimas.—Firmado.—Favre.»

El 8 de Diciembre del año 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á las minutas de dicha escritura en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.—Copia en catorce hojas, con dos llamadas y tres palabras tachadas por nulas.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto para legalización de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 41 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Lavour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del señor Lavour. París 42 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 42 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector, Jefe de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—L. S.

Número 802.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel. París 42 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Art. 433, t. 41 fs.

«República francesa.—Libertad, Igualdad, Fraternalidad.—En nombre del pueblo francés:

El Ministro provisional de Agricultura y de Comercio: En virtud de decreto del Gobierno Provisional fecha 2 de Marzo de 1848, cuyo tenor sigue: «Los asuntos de Administración corriente, que en el estado actual de la legislación no podían arreglarse sino por medio de Reales decretos, se resolverán válidamente por el Ministro provisional del departamento á que correspondan dichos asuntos.»

Visto el decreto de 1.º de Setiembre de 1849, que autorizó la Sociedad anónima de seguros contra incendios formada en París bajo la denominación de *Compañía Francesa El Fenix*: Vista la petición presentada por todos los accionistas de la Compañía:

Oído el Consejo de Estado;

Decreto: Artículo 1.º La duración de la Compañía francesa de seguros contra incendios *El Fenix* se proroga por un nuevo periodo de 50 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1849.

Se aprueban los estatutos de la referida Sociedad tales como se contienen en la escritura otorgada el 2 de Marzo de 1848 ante Maese Turquet y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º La autorización podrá revocarse en caso de violación y de no cumplimiento de los estatutos aprobados, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 3.º La Sociedad queda obligada á remitir cada seis meses un estado de su situación al Ministerio de Agricultura y de Comercio, al Alcalde de París, al Prefecto de policía, á la Cámara de Comercio y á la Escribanía del Tribunal de Comercio en París.

Art. 4.º El presente decreto se publicará en el *Boletín de las Leyes*, se insertará en el *Moniteur* y en un diario de anuncios judiciales del departamento del Sena.—París 6 de Abril de 1848.—Firmado.—Bethmout.

Para ampliación: el Jefe del Gabinete, haciendo las veces de Secretario general.—Firmado, ilegible.

Así está en el original del decreto arriba copiado, depositado como minuta en poder de Maese Turquet, predecesor inmediato de Maese Tourillon, según escritura otorgada ante el dicho Maese Turquet el 26 de Julio de 1848.

El 3 de Diciembre de 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á la minuta de dicho decreto en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en dos hojas, sin llamada ni palabra nula.—Tourillon, con rúbrica.

Visto para legalización de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 41 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Labour.—L. S.

Visto por legalización de la firma que antecede del Señor Labour. París 42 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 42 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 804.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel. París 42 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Art. 433, t. 41 fs.

El 24 de Diciembre de 1857, ante el infrascrito Maese Filiberto Luis Renato Turquet y su colega, Notarios en París, han comparecido:

1.º D. Enryale Dion Burgain, Abogado del Tribunal imperial de París, habitante en esta ciudad, calle nueva de Capucines, núm. 13, Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía *El Fenix*;

2.º D. Carlos María Fouque Dupare Ducoudray, propietario, habitante en París, calle de la Chaussée d'Antin, número 48;

3.º D. Natividad Francisco Seigneur, propietario, habitante en París, calle Favart, núm. 6;

4.º D. Alejandro Francisco Delaistre, propietario, habitante en París, calle Neuve Breda, núm. 7 bis;

5.º D. Jacobo Felipe Mauricio Lafitte, propietario, habitante en París, calle de la Chaussée d'Antin, núm. 6;

6.º Y D. Eric Joly de Bammerville, propietario, habitante en París, calle Clichy, núm. 28.

Los arriba nombrados, todos individuos del Consejo de administración de la Compañía Francesa *El Fenix*, seguros contra incendios, cuyo domicilio es en París, calle de Provence, número 40, y cuyos estatutos están autorizados por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1849 y por decreto de 6 de Abril de 1848.

Los cuales, procediendo como tales individuos del Consejo de administración de la dicha Compañía, y especialmente autorizados por acuerdo de la junta general de accionistas que aquí después se mencionará, han expuesto lo que sigue:

Según acuerdo de fecha 7 de Mayo de 1857, de cuyo acuerdo queda unida una copia á la minuta de las presencias, después de haberse certificado conforme y verdadera por los comparecientes y provisto de la nota de aneccion por los infrascritos Notarios, la junta general extraordinaria de accionistas de la dicha Compañía *El Fenix*, convocada, constituida y deliberando con arreglo á los estatutos, ha adoptado varias modificaciones en los estatutos, y ha dado además al Consejo de administración cualesquiera poderes para presentar al Gobierno la instancia en aprobación de dichas modificaciones, aceptar cualesquier cambios que fueran necesarios, y en consecuencia otorgar cualesquier escrituras.

Hoy, á fin de conformarse á las observaciones que la Administración les ha hecho, los comparecientes, en los nombres y calidades en que proceden, declaran fijar como sigue la nueva redacción de los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 42 y 27 de los estatutos de la Sociedad:

Art. 2.º Las operaciones de la Compañía consisten en el seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepción, sin embargo, en cuanto al mobiliario, de los billetes de Banco, títulos, contratos, moneda y lingotes de oro y plata, medallas y manuscritos y diamantes, pedrería y perlas finas, á no ser las montadas y para uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros; y en cuanto á los inmuebles, de los edificios que sirvan para la fabricación de pólvora y de composiciones fulminantes.

La Compañía no responde de las pérdidas que provengan de guerras, de motines ó desastres causados por temblor de tierra ó huracán.

Las operaciones de la Compañía comprenden además los seguros contra la explosión del gas que sirva para el alumbrado, contra la explosión de los aparatos de vapor colocados en los edificios ó á bordo de los buques, y contra la explosión del rayo, sea que estos seguros se hagan de una manera accesoria ó juntamente con los seguros contra incendios, sea que se hagan aisladamente y sin el concurso de los seguros contra incendios.

Art. 3.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo se limita á 200.000 francos para los seguros de establecimientos manufactureros ó fábricas en general, y á 600.000 francos para los riesgos sencillos.

Sin embargo, la Compañía podrá asegurar sobre un solo riesgo 400.000 francos para los establecimientos manufactureros y fábricas en general, y 1.200.000 francos para los riesgos sencillos, siendo de cuenta de ella hacer reasegurar inmediatamente todo el excedente de los máximos determinados en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 5.º Quedan formalmente prohibidas á la Compañía todas las operaciones que no sean las indicadas en el art. 2.º que antecede.

Art. 42. La junta general se compone de los accionistas dueños de 40 acciones, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad lo menos 40 días antes del de la junta. El certificado de depósito, expedido por el Cajero y visado por el Director, sirve de carta de admisión en la Junta. Este certificado, que es nominal y personal, indica el número de acciones depositadas, y es válido para la segunda reunión de la junta general en el caso de segunda convocatoria.

Art. 27. Las inscripciones de renta pertenecientes á la Compañía podrán transferirse en virtud de un acuerdo del Consejo de administración, y estas transferencias irán firmadas por un Administrador, por el Director ó el Subdirector, y por el Cajero ó por una persona designada para reemplazarle.

Las modificaciones aquí arriba fijadas y realizadas formarán parte integrante de los estatutos para cumplirse según su forma y tenor; pero salvo estas modificaciones, los estatutos de la Sociedad, tales como en la actualidad existen, continuarán cumpliéndose en todas sus disposiciones como anteriormente.

Y los comparecientes han presentado á los Notarios infrascritos los siguientes documentos, que han quedado aquí unidos, previa mención:

1.º Una copia del acuerdo de 7 de Mayo de 1857, sellada

por extraordinario, con derecho de 4 franco y 50 céntimos, y no registrada aun, pero que lo será al mismo tiempo que la presente; dicho documento certificado verdadero por los comparecientes.

2.º Un ejemplar, firmado por el impresor y legalizado por el Alcalde del tercer distrito, del *Journal general d'affiches*, número del 17 de Abril de 1857, que lleva esta nota: «Registrado en París el 24 de Diciembre de 1857, folio 122, casilla 5.ª; recibido 2 francos y 40 céntimos por dos décimas.»—Firma ilegible.

De lo que se extendió y otorgó escritura en París en el domicilio de dicha Compañía de *El Fenix*, calle de Provence, número 40, los días, mes y año que antecede; y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—Firmado.—Ed. Bourgain.—Delaistre.—Seigneur.—Lafitte.—J. Ducoudray.—Joly de Bammerville.—Fovard y Turquet; estos dos últimos Notarios.

Al márgen se halla escrito: «Registrado en París, tercera oficina, el 30 de Diciembre de 1857, folio 29, cas. 2.ª: recibido 2 francos y por doble décima 40 céntimos.—Firmado.—Gautier.»

El 8 de Diciembre del año 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á la minuta de dicha escritura en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en cuatro hojas, sin llamada y con dos palabras tachadas por nulas.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto para la legalización de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 41 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Labour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del señor Labour. París 42 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 42 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 803.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel. París 42 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Art. 433, t. 41 fs.

«Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses: á todos los presentes y venideros, salud:

A propuesta de nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.

Visto el decreto de 6 de Abril de 1848, que contiene próroga de la duración de la Compañía francesa de seguros á prima contra incendios *El Fenix* y aprobación de los nuevos estatutos de esta Sociedad:

Visto el acuerdo tomado por la junta general de accionistas de la dicha Sociedad en su reunión de 7 de Mayo de 1857: Oído nuestro Consejo de Estado;

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo 1.º La nueva redacción de los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 42 y 27 de los estatutos de la Sociedad anónima fundada en París bajo la denominación de *Compañía Francesa El Fenix*, se aprueba tal como se contiene en la escritura otorgada el 24 de Diciembre de 1857 ante Maese Turquet y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º Nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y que se publicará en el *Boletín de las Leyes*, se insertará en el *Moniteur* y en un diario de anuncios judiciales del Departamento del Sena, y se registrará con la escritura de modificación en la Escribanía del Tribunal de Comercio de París.

Dado en el Palacio de las Tullerías el 13 de Enero de 1858.—Firmado.—Napoleon.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.—Firmado.—G. Rouner.

Para ampliación: el Consejo de Estado, Secretario general.—Firmado, ilegible.

Así consta en el original del decreto aquí arriba copiado y depositado en el protocolo de Maese Turquet, predecesor inmediato de Maese Tourillon, según escritura otorgada por el dicho Maese Turquet el 23 de Enero de 1858.

El 8 de Diciembre de 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes, con arreglo á la minuta de dicho decreto en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en dos hojas, sin llamadas ni palabra nula.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto por Nos, Juez para la legalización de la firma de Maese Tourillon, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 41 de Diciembre de 1877.—Labour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del señor Labour. París 42 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 42 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 806.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel. París 42 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Art. 433, t. 41 fs.

Núm. 4223.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París. Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—L. S.

El Jefe de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento francés que se ha exhibido para este efecto.

Madrid 12 de Enero de 1878.—Manuel de Labra.—L. S.

X-4164

## El Porvenir Industrial.

## SOCIEDAD MINERA.

No habiendo satisfecho D. Patrieio Lozano los dividendos 5.º, 6.º y 7.º correspondientes á sus cuatro acciones, se le requiere por medio de este primer aviso, á los efectos y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 9.º de los estatutos.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—Por el Presidente, Francisco Sanchez.

X-4488

Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España.

Secretaría general.

El Consejo de administracion de la Compañía, de conformidad con los artículos 34 y 35 de los estatutos sociales, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, la que se reunirá el jueves 28 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 13, principal.

ORDEN DEL DIA.

- 1.º Dar cuenta del Real decreto de 9 del corriente, publicado en la GACETA del 14.
2.º Acordar las medidas que se crean convenientes en vista de la resolucion tomada por el Gobierno.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de los estatutos, se compondrá la junta de todos los señores accionistas que poseyendo al menos 50 acciones las depositen en las oficinas que se mencionan, pero ántes del dia 18 del citado mes de Marzo.

Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente, es necesario que los accionistas presentes y representados reunan la mitad más 50 (un voto) de las acciones emitidas.

Los depósitos de las acciones podrán hacerse en la Secretaría general en Madrid, calle de la Salud, núm. 13, principal.

En la papelota de entrada que por la misma Secretaría general se facilitará con la debida anticipacion para los que hayan de concurrir á la junta por haber efectuado el depósito de las acciones, se especificará el número de estas, así por derecho propio como en representacion, y el de los votos que correspondan con arreglo al art. 39 de los estatutos.

Madrid 21 de Febrero de 1878.—El Secretario, J. de Tolentino.

La Tutelar.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

A pesar de los repetidos llamamientos que la Direccion de La Tutelar y la Delegacion del Gobierno han hecho á los señores suscritores de la Compañía, ya en los periódicos oficiales y ya en cartas particulares, existen aun bastantes saldos en las Cajas de la misma que no han sido recogidos por sus legítimos dueños. Decidida la Junta de vigilancia á terminar de una vez la liquidacion definitiva de la Compañía, y á poner los saldos que resulten existentes á la disposicion del Gobierno, se cree el que suscribe, en cumplimiento de su deber é interpretando los deseos del Sr. Director general y de la Junta de vigilancia, en la obligacion de dirigirse por medio de este anuncio, que se insertará en los periódicos de más circulacion de Madrid y provincias, y en los de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á los suscritores todos de La Tutelar para que en el término de seis meses improrrogables se sirvan recoger sus valores; bajo apercibimiento de sufrir en sus intereses los perjuicios que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos de la Compañía.

Madrid 21 de Febrero de 1878.—El Delegado del Gobierno, Indalecio M. de Setien. X—4461

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1878.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 5 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de la noche, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Febrero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Sevilla y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 21 de Febrero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 20, Dia 21. Lists various financial instruments like Renta perpetua, Duda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Lists exchange rates for Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de certero, á 5'57 pesetas la arroba, y á 4'43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 19 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'11 el kilogramo. Ceceo asejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'25 el kilogramo. Idem fresco, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'62 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 47 á 45'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'25 pesetas la arroba, y de 2'45 á 2'63 el kilogramo. Jamon, de 31 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'63 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'32 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 13 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'14 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'80 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'50 pesetas la fanega, y á 2'43 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'31 pesetas la fanega, y á 9'66 el hectolitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneros, 331.—Ternezas, 59.—Cerdos, 238.—TOTAL, 824. Su peso en libras, 434.936.—Idem en kilogramos, 61.909.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists various points of collection like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha concedido autorizacion para publicar en esta Corte el periódico semanal la Gaceta Financiera, que se consagrará á la defensa de los grandes intereses materiales del país y al exámen de las cuestiones de Hacienda y Administracion, en cuya redaccion tomarán parte escritores competentes en materias económicas, que darán á todos sus trabajos un sentido eminentemente práctico y de aplicacion para los hombres de negocios.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. El Sr. Aguila Búrgos leerá una Memoria sobre ¿Puede constituirse usufructo en las minas? cuyo tema se pondrá á discusion.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Tercera id., PESETAS. Lists prices for the guide.

SANTOS DEL DIA.

La Cátedra de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno impar.—El Trovatore.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Gran concierto á beneficio de la Sociedad de Escritores y Artistas, dirigido por el Maestro Ardití.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Redencion.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El sargento Federico.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Ya pareció aquello.—Juan Garcia.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio del primer bajo cómico D. José Escríu.—El joven Telémaco.—Baile.—Un caballero particular.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Los polvos de la madre Celestina.—Miss Zenobia.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El frac nuevo.—El hijo de mi amigo.—Pasteles y vino.—Las plagas de Egipto.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Treinta años ó la vida de un jugador.—Baile.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta del santo.—Cambio de parejas.—El tío Pedro.—En la Vicaría.—Cuadros.